



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2021-00725-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por MARTHA SOFÍA CASTRO MONCAYO contra la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., por los siguientes defectos:

- 1). Debe allegarse la constancia expedida por la autoridad competente, de la que se desprenda que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad. Esto, advirtiéndose que el desconocimiento del actual paradero físico de la organización involucrada y de su representante legal no constituyen obstáculos irremediables para llevar a cabo aquella actuación, máxime cuando se conoce su dirección electrónica.
- 2). El juramento estimatorio no cumple con los requisitos previstos en el art. 206 *ibidem*, en vista de que los montos relacionados comprenden sumas que fueron pactadas por los implicados al momento de suscribir el convenio, por lo cual no es adecuado catalogarlas como frutos o conceptos indemnizatorios.
- 3). Debe indicarse de manera clara y precisa el tipo de proceso que se pretende adelantar, puesto que en el poder y en la parte introductoria del documento petitorio se indica que se trata de un juicio de resolución de contrato de compraventa, mientras que al esbozarse los supuestos fácticos y al exponerse los pedimentos se expresa que la alianza en litigio es un acuerdo de tipo anticipatorio, que goza de autonomía e independencia respecto de la enunciada venta.
- 4). Se dejó de proporcionar el canal digital en el que serán citados los testigos (art. 6º, Decreto 806 de 2020). Adicionalmente, aunque se indicó que dichos declarantes debían ser convocados a través de la respectiva apoderada, jamás se estableció el motivo fundado que sustentara tal proceder.
- 5). Se indica, sin soporte alguno, que la dirección registrada en el competente certificado en punto a la agremiación perseguida ya no corresponde a su real ubicación. Debe adecuarse tal aspecto. Al



tiempo, ninguna aseveración se expuso en torno al correspondiente canal digital, dejándose de puntualizar ese dato, a pesar de contarse con las fuentes formales para consultar ese aspecto.

6). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y sus anexos con destino a la empresa reclamada, para lo cual pueden utilizarse las correspondientes herramientas digitales (inc. 3º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 14 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**b2e89175e343af2ff6df7abeddef56abadae4d0b8b3b96cbe2d2111
6bbc4d373**

Documento generado en 12/01/2022 04:16:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**